

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XLIV/2024

ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. LA RESTRICCIÓN PARA QUE PUEDAN SER POSTULADAS POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

Hechos: Dos personas que manifestaron ante la autoridad administrativa su intención de registrarse a una candidatura independiente para integrar distintos ayuntamientos, decidieron renunciar al proceso de selección para ser postulados a una candidatura por un partido político, por lo anterior, un partido político distinto al postulante, impugnó ante la Sala Superior el registro de las candidaturas mencionadas y solicitó que se declarara la constitucionalidad del dispositivo legal invalidado por la Sala Regional que prevé que las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria para ser registradas como personas candidatas independientes, no podrán ser postuladas por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Criterio jurídico: La restricción dirigida a las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan obtenido la declaratoria del derecho a registrarse como personas candidatas independientes, que impide que en el mismo proceso electoral sean postuladas por un partido político o coalición, es contraria a la regularidad constitucional, al establecer una prohibición desproporcional al derecho político-electoral a ser votado, así como al derecho fundamental de asociación en materia política, por no ser una restricción idónea del derecho de una persona a ser postulada por la vía partidaria.

Justificación: El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distinción entre candidaturas independientes y de partidos, que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales encuentra eco al establecerse la acción prohibida consistente en que las candidaturas independientes que hayan sido registradas no puedan ser postuladas como candidaturas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral. En esta condición, la norma prevista en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no se ajusta a la regularidad constitucional, ya que no supera el test de proporcionalidad, pues el hecho de haber satisfecho los requisitos legales para, eventualmente, estar en condiciones de ejercer el derecho de solicitar el registro y obtener la postulación a una candidatura independiente, no puede constituir una restricción idónea del derecho de una persona a ser postulada por la vía partidaria, pues condiciona el ejercicio de sus derechos político-electorales de asociación política y de ser votada, por medio de una

limitante que no encuentra asidero constitucional, al establecer una prohibición desproporcional para las personas aspirantes que aún no han sido registradas como candidatas independientes. De esta manera, la prohibición no resulta idónea para el fin que persigue la norma, en tanto que, no es posible considerar que se vulnera el principio de equidad en la contienda si no se ha llevado a cabo el registro de la candidatura independiente de la persona que previamente se registró como aspirante; por lo que, se trata de una restricción injustificada para un sujeto normativo que aún no ha sido registrado y que, por ende, debe estar en aptitud de ser postulado por la vía independiente o partidaria, en caso de que se cumpla con los requisitos de elegibilidad. Así, al tratarse de una restricción al derecho de las personas a ser votadas, debe interpretarse de tal forma que sea la que menos afecte el ejercicio de éste.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-289/2024.